

confortará el ejemplar presentado por el importador con el que exista en poder de la aduana, y si entre ellos hubiere discordancia, se tomará como base para liquidar los derechos la declaración que cause mayor suma.

Artículo 50. Cuando en un mismo bulto haya mercancías diversas, que causen distinta cuota, y entre ellas alguna de las gravadas sobre peso bruto, se declarará en la factura además del peso total del bulto, el peso legal de cada una de las mercancías que el mismo bulto contenga, para poder practicar la repartición proporcional del peso bruto.

Esta declaración de peso legal se hará sin perjuicio de la de peso neto, pieza, par, millar ó medidas que exija para su ajuste cada una de las demás mercancías que no están gravadas sobre peso bruto (Véase el artículo 266.)

Artículo 52. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque tome su cargamento, debiendo dejar tres ejemplares en la oficina consular y recoger el que deberá devolverles el empleado mexicano con la certificación correspondiente. Este ejemplar de la factura, lo enviarán los remitentes á los consignatarios de las mercancías, para que éstos, á su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 62. El remitente que después de la certificación consular de sus facturas observare en ellas algún error, podrá presentar á cualquier cónsul ó agente consular mexicano una manifestación, por cuadruplicado, declarando el error sufrido. El cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo á la aduana con la factura consular, al hacer su pedimento de despacho.

Si esa manifestación hubiese sido presentada al cónsul antes de la llegada de la mercancía al puerto de su destino, subsanará el error cometido en la factura. Si la manifestación aumentare el valor de los efectos declarado en la factura, y esa alteración hicieré variar el importe de los derechos consulares, la aduana hará efectiva la diferencia que resulte.

Artículo 65. Los bultos de mercancías deberán contener una sola marca y numeración, á fin de que puedan ser fácilmente identificados. Cuando los bultos traigan otras marcas y numeraciones, además de las que consten en la factura consular y manifiesto, se impondrá al consignatario una multa que no exceda de un peso por cada bulto que se halle en estas condiciones. No se considerará para este caso como marca, el rótulo ó dirección de fábrica que haya sido estampado uniformemente sobre los bultos, sino las iniciales, figuras y numeración con que cada uno debe distinguirse de los demás.

La pena á que este artículo se refiere se impondrá sólo cuando la duplicación de marcas y números, dificulte, á juicio de la aduana, la identificación de cada bulto.

Artículo 68. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, examinando si la suma total de bultos, así como la firma, son iguales en los cuatro ejemplares; y si observaren alguna enmienda, raspadura, tacha ó entrerenglonadura, se cerciorarán de que el dato rectificado en esa forma, consta también por igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en uno de los ejemplares, sobre el mismo papel del documento é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, expresando el nombre del capitán ó de la persona que en su representación subscriba el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que conste y la fecha de la presentación, sellando, fechando y firmando al calce (modelo número 9). En los otros tres ejemplares se fija-

rá únicamente el sello del consulado, anotando la fecha de presentación, número de orden que le corresponda y monto de los derechos cobrados.

III. El ejemplar del manifiesto, legalizado en la forma que previene el inciso precedente, será devuelto al interesado.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de las declaraciones relativas á los manifiestos de los buques que se dirijan á algún puerto de la República, á las que hace referencia el artículo 26; é igualmente las manifestaciones concernientes á errores ú omisiones en las facturas, de acuerdo con lo que previene el artículo 62. En las certificaciones se hará constar la fecha y la hora de la presentación del documento.

De los cuatro ejemplares referidos, los cónsules ó agentes devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán en la misma forma que se dispone respecto de los manifiestos y facturas consulares.

Artículo 69. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes deben presentar á los cónsules para su certificación. Esta, pueden hacerla los cónsules en el mismo papel de la factura ó en otro separado, que adherirán á ella por medio de un pegamento fuerte, fijando el sello del consulado en la unión del papel con la factura, de manera que, en una y en otra, quede estampado por partes.

Antes de expedir la certificación de una factura, el cónsul ó agente consular cuidará de cerciorarse de que el remitente ha hecho la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se extienda la factura, de que el valor atribuído en ella á los efectos es el verdadero, y sujetará sus procedimientos á las prescripciones del reglamento respectivo.

Artículo 70. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules ó agentes consulares, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

.....
II. Con el tercer ejemplar de cada manifiesto y el tercero de cada factura, formarán dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en el orden de su numeración respectiva.

Artículo 71. Si se presentare á los cónsules para su certificación, algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubiesen salido del puerto de partida, certificarán los expresados documentos conforme á lo dispuesto en el artículo 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos. Los administradores de las aduanas podrán admitir esos documentos siempre que la fecha de la certificación sea anterior á la de la llegada de los efectos.

Artículo 76. Los cónsules ó agentes consulares sólo podrán expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, previa solicitud de la parte interesada. Esas copias substituirán á los originales, en caso de extravío, y surtirán sus mismos efectos.

Sólo en la misma condición de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules ó agentes consulares los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Artículo 78. Los cónsules ó agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buque y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la República:

.....
B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que

de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al Territorio de Quintana Roo.....	\$ 2 00
II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:	
.....	
B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al Territorio de Quintana Roo.....	\$ 1 00
III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:	
.....	
D. Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.	

Artículo 79. Los cónsules certificarán solamente el ejemplar de la factura que devuelvan al interesado. En los demás ejemplares bastará que pongan el sello del consulado, el número de orden, la fecha de la certificación y el monto de derechos percibidos.

Artículo 93. Los administradores de aduanas podrán autorizar descargas ó embarques extraordinarios de noche ó en días festivos, cuando sean solicitados por los capitanes ó consignatarios de los buques, siempre que juzquen necesarias ó convenientes esas operaciones. Por lo que toca á las que se hagan de noche, tomarán en consideración las condiciones del puerto, para determinar si pueden hacerse sin riesgo para las personas ni para las mercancías, y si la vigilancia fiscal puede ejercerse eficazmente.

En el caso de que un administrador juzgue conveniente negar el permiso para una operación extraordinaria que haya sido solicitada, dará cuenta inmediatamente por telégrafo á la Dirección de Aduanas, exponiendo los fundamentos de su negativa.

Para las operaciones de noche se observarán las reglas siguientes:

I. Será requisito indispensable que el capitán ó el consignatario del buque ó bien la Empresa ó persona á quien pertenezca, tenga otorgada, á entera satisfacción del administrador de la aduana, una fianza amplia y bastante, así para responder por las infracciones de la ley ó de las disposiciones especiales de la aduana que pudieran cometerse en la operación extraordinaria, como para dejar á cubierto al administrador de toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle, por razón del otorgamiento de la licencia; sin que deba entenderse, en ningún caso, que por motivo del permiso de la aduana, ó de la existencia de la fianza, el capitán ó el dueño del buque queda á salvo de alguna responsabilidad para con los dueños de la mercancías.

II. Para operaciones nocturnas, el capitán ó el consignatario del buque presentará una solicitud expresando si debe durar la operación hasta las doce ó debe continuar después de esa hora. En el primer caso, el administrador, de acuerdo con el comandante del Resguardo, nombrará un turno de celadores, para la vigilancia; y en el segundo, dos: el primero para las horas de prima y el otro para las de alba. Por este servicio extraordinario se pagará á la aduana una indemnización equivalente á un día del sueldo que disfrute cada uno de los empleados que hayan intervenido en la operación.

La indemnización será recibida por la aduana, con aplicación á la cuenta de Depósitos, y distribuída íntegra entre los empleados referidos. Un tanto de la nómina relativa á la distribución será remitido, en cada caso, á la Dirección de Aduanas, la que consultará á la Secretaría de Hacienda la resolución definitiva sobre las reclamaciones que hicieren los interesados respecto al monto de su participación.

En caso de que una operación extraordinaria hubiese sido solicitada para terminarla has-

ta después de las doce de la noche, y se terminare antes, ó el interesado acordase suspenderla, el administrador de la aduana tendrá el derecho de hacer efectiva la indemnización correspondiente á los empleados que con anterioridad hubiesen sido designados para cubrir el servicio de vigilancia durante la segunda parte de la noche, y la distribuirá entre ellos.

III. Para que las descargas de noche puedan permitirse, será también requisito indispensable que el capitán del buque se comprometa á cumplir y hacer cumplir las disposiciones que para la sobrevigilancia de la operación extraordinaria dicte la aduana ó bien las que señalen los reglamentos especiales. Ese compromiso se hará constar en la solicitud de la descarga extraordinaria.

IV. Por las operaciones autorizadas en días festivos, las aduanas cobrarán como indemnización para los empleados del Resguardo encargados de vigilarlas, una cantidad igual al sueldo diario que cada uno de ellos disfrute, y la distribución se hará en la forma prevenida.

V. No se permitirán operaciones extraordinarias en días de fiesta nacionales, sino en caso de fuerza mayor que hagan necesaria la pronta descarga de un buque para el salvamento de éste ó de su cargamento.

Artículo 99. Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrantes, destinados á otro puerto mexicano, y al ser observado el error ya no fuese posible verificar el reembarque en el mismo buque conductor, se hará en otra embarcación á solicitud del consignatario del primero, observándose las reglas siguientes:

I. Cuando la aduana del puerto en que los bultos hayan sido desembarcados por error, no tenga en su poder certificado que justifique la falta de dichos bultos, preguntará á la del puerto de destino si figuran en el manifiesto respectivo y si han faltado allí al hacerse la descarga.

II. Con la respuesta afirmativa de la aduana, la del puerto en que los bultos fueron desembarcados, permitirá el reembarque con intervención del Resguardo, haciéndolos previamente precintar y sellar; y de oficio y bajo pliego certificado dará á la de destino aviso de la remisión.

Si los bultos de que se trata no son susceptibles de ser sellados, la aduana de remisión tomará nota de los datos necesarios para que dichos bultos sean identificados por la de destino.

III. La aduana de destino acusará recibo del envío, con toda oportunidad, á la aduana remitente.

IV. Para el despacho de los bultos, la aduana de destino se servirá del pedimento original, ó de la copia si no tuviere ya el original en su poder.

V. También se permitirá por los administradores el reembarque de los bultos descargados por error, que pertenezcan á un puerto extranjero, cuando se justifique la falta de dichos bultos por medio de un certificado de la aduana de destino, visado por el cónsul de México, ó en su defecto, por el de una nación amiga.

Artículo 101. En el caso de que el sobrante de rancho ó de efectos para uso económico del buque fuese, á juicio del administrador, mayor que el necesario, dispondrá que el exceso se guarde en el mismo buque, en lugar apropiado, cuyas comunicaciones con el exterior se asegurarán con sellos fiscales, que no serán levantados sino cuando el buque esté listo para salir. Si los sellos aparecieren rotos, se hará una revisión minuciosa de los efectos depositados, y sobre los que resulten faltantes, se cobrarán dobles derechos.

Si el capitán del buque manifestare no tener lugar seguro en qué depositar el exceso de rancho bajo los sellos fiscales, el administrador dispondrá que el exceso sea desembarcado, á costa del capitán, y depositado en los almacenes de la aduana, para volver á entregarlo cuando el buque esté para zarpar.

Artículo 103. Si conviniere á los capitanes vender en el puerto una parte de los efectos

de rancho se permitirá su descarga, cobrándose los derechos de aduana, previa presentación del pedimento de despacho, y los consulares correspondientes á la factura que habría debido extender si se tratara de una importación común.

Los pedimentos de despacho, para estos casos, deberán contener todos los datos requeridos para los de mercancías de importación, y las aduanas podrán exigir las adiciones ó rectificaciones, que sean necesarias. Las diferencias que resulten en el despacho se penarán en la misma forma que en la importación.

Artículo 106. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas con ese carácter en los manifiestos de las embarcaciones.

Los capitanes, á su llegada á los puertos, podrán nombrar consignatarios cuando la consignación venga *á orden*; ó bien designar, para que desempeñe ese encargo, otra persona que no sea la expresada en el manifiesto. La designación de consignatario deberá hacerse por triplicado, con la estampilla que según la ley del Timbre le corresponda, adherida en uno de los ejemplares. (Véase el modelo número 18.)

Para que sean válidos el nombramiento de consignatario y, en su caso, la designación del que haya de substituir al designado en el manifiesto, deberá presentarse el escrito al administrador de la aduana, antes de hacerse el pedimento de descarga; y el nombrado ó el designado harán constar al calce del escrito y bajo su firma que aceptan la consignación.

Artículo 107. Son consignatarios de mercancías los individuos designados en los conocimientos de embarque.

Las aduanas tendrán como consignatarios á los designados por el capitán en el manifiesto del buque, mientras los importadores no presenten sus conocimientos.

Cuando en un conocimiento extendido á favor de una persona se exprese que la consignación va al cuidado de otra, se tendrá por consignatario á la que presente el conocimiento de embarque.

En los conocimientos *á orden* se tendrán por consignatarios á las personas á cuyo favor aparezca el último endoso en el ejemplar que presente el interesado.

Si al desembarcarse los bultos de mercancías venidos *á orden*, sus consignatarios no se hubieren presentado á la aduana, acreditando su personalidad, se precintarán y sellarán los bultos.

Los capitanes ó las personas que ellos designen serán considerados como consignatarios de los bultos que aparezcan en las descargas de los buques, sin que consten en el manifiesto ni en sus adiciones, y sin que estén amparados por factura consular ó conocimiento de embarque.

Los administradores de las aduanas podrán entregar, previa fianza y con anuencia del capitán ó del consignatario del buque conductor, las mercancías que carezcan de conocimiento; siempre que el solicitante acredite, á juicio de la aduana, su derecho á las mercancías. Mediante las mismas condiciones podrán entregarse también las mercancías cuyo conocimiento estuviere extendido ó endosado erróneamente.

Si el conocimiento presentado por un consignatario para acreditar su personalidad carece de la firma autógrafa del capitán, ó adolece de algún otro defecto que, á juicio del administrador de la aduana, pueda hacer dudosa su autenticidad ó validez, tendrá éste el derecho de exigir que el documento sea revalidado con la firma del capitán del buque, ó, á falta de éste, con la de su agente ó consignatario.

Los agentes de compañías de express y los individuos que soliciten de las aduanas de entrada el despacho de los efectos que traigan consigo, se tendrán como consignatarios de éstos sin exigirles que acrediten su personalidad.

Artículo 109. En los asuntos relativos á las operaciones aduanales, se admitirán solamen-

te las gestiones que hagan los consignatarios de las mercancías ó sus legítimos representantes.

Para el despacho y entrega de las mercancías importadas, los consignatarios presentarán con sus pedimentos los conocimientos de embarque, sin los cuales no se dará curso á los pedimentos.

Los conocimientos de embarque quedarán en poder de las aduanas como comprobantes de la entrega de las mercancías.

Si las mercancías importadas por mar adeudaren alguna cantidad á la empresa porteadora, el capitán ó su representante podrán solicitar de las aduanas que se detenga la entrega de los efectos.

La solicitud se presentará por escrito, y la aduana suspenderá la entrega de las mercancías por un plazo que no exceda de quince días. Si transcurrido ese plazo no se recibe orden judicial definitiva de retención, se entregarán desde luego las mercancías en la forma prevenida por esta Ordenanza.

La determinación de la aduana no será motivo para que las mercancías dejen de causar el derecho de guarda ó almacenaje correspondiente, ni tampoco eximirá al capitán del buque de la responsabilidad que pueda exigirse al consignatario de los efectos.

Cuando el capitán que haya pedido la retención de mercancías, pretenda salir del puerto, deberá nombrar representante ó exhibir orden judicial que autorice la retención, pues sin esos requisitos, al zarpar el buque, se entregarán las mercancías á sus consignatarios.

Cuando el consignatario de las mercancías solicite su entrega dentro de los 15 días del plazo, alegando que le perjudica la retención, el administrador de la aduana podrá mandarlas entregar, siempre que el consignatario garantice satisfactoriamente, por medio de fianza, el pago del importe de las diferencias ó adeudos que hayan sido origen de la reclamación del capitán ó agente del buque.

Si transcurridos tres meses de la fecha de la fianza, no ha recibido la aduana ninguna orden judicial referente á la retención de las mercancías, se cancelará la garantía.

En las importaciones hechas por tierra, cuidarán las aduanas, al hacer el despacho de los efectos, de no perjudicar el derecho que á los porteadores reconoce la fracción VII del artículo 591 del Código de Comercio.

Artículo 112. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas, más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; á no ser que éste otorgue poder suficiente á persona alguna ó, por lo menos, que la acredite con *carta-poder* para los asuntos aduanales. En estos casos el consignatario tendrá que pasar por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le haya conferido y lo haga saber á la aduana. Los consignatarios podrán autorizar para estas operaciones á una ó más personas; pero el mandato conferido por *carta-poder*, no tendrá validez si no es ejercido por la misma persona á cuyo favor se extendió. Los poderes jurídicos podrán ser substituídos en favor de terceras personas, mediante las formalidades debidas.

Art. 118. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, la aduana publicará lo acontecido valiéndose del *Diario Oficial* del Gobierno y de la prensa de la localidad y lo comunicará desde luego al cónsul ó agente que hubiere autorizado la factura consular, para que lo haga saber al remitente de los efectos y pueda éste designar persona que lo represente, por medio de escrito dirigido al administrador de la aduana. Para que la designación surta sus efectos, deberá ser subscripta por la persona que con el carácter de remitente de las mercancías hubiere autorizado el correspondiente conocimiento de embarque, y venir legalizada la firma del otorgante por algún agente diplomático ó consular de la República.